



**INICIATIVA ANTE EL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN No.  
LXVIII/INICU/0020/2026 II P.O.  
UNÁNIME**

**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/014/2026**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E. –**

**DECRETO No.  
LXVIII/RFLEY/0519/2026 II P.O.  
UNÁNIME**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha 10 de marzo de 2025, la diputada América Victoria Aguilar Gil, presentó iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la fracción III del artículo 110 de la Ley General de Víctimas; y con carácter de decreto, a fin de reformar la fracción II del artículo 36 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua; con el propósito de incluir a los jueces en materia laboral dentro del catálogo de autoridades facultadas para reconocer a una persona como víctima y, con ello, acceder a los medios para la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 13 de marzo de 2025, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa enunciada como asunto 690, se sustenta en los siguientes argumentos:

“El acceso a la justicia y la reparación del daño son elementos fundamentales en la protección de los derechos humanos. En el ámbito laboral, los derechos humanos protegen las libertades básicas de cualquier persona trabajadora, lo cual también incluye el acceso a la justicia, porque es fundamental para el progreso de cualquier país que se garantice su seguridad, libertad e igualdad, sin embargo, miles de personas trabajadoras enfrentan diariamente situaciones de abuso, discriminación y violencia que atentan contra su dignidad y bienestar.

A pesar de los avances en la legislación, aún existen lagunas que dificultan el reconocimiento de las víctimas en este contexto, limitando su acceso a mecanismos de apoyo y reparación integral.

En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos laborales, asegurando que las personas trabajadoras que han sido víctimas de alguna violación a sus derechos humanos tengan la oportunidad de ser reconocidas como tales por los jueces en materia laboral.

Esto permitirá que accedan a los beneficios y mecanismos de apoyo previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, garantizando una respuesta más eficaz y justa ante las afectaciones sufridas.

En un Estado democrático de derecho, la protección de los derechos humanos es fundamental para garantizar la justicia y la dignidad de las personas. En este contexto, la **Ley General de Víctimas** y la **Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua** establecen un marco legal para la protección, asistencia y reparación de quienes han sufrido violaciones a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el ámbito laboral aún persisten prácticas que afectan la dignidad y seguridad de las personas trabajadoras, como el hostigamiento, acoso, discriminación, trabajo forzoso, trabajo infantil y trata de personas con fines de explotación laboral.

Es necesario fortalecer los mecanismos de protección en el ámbito laboral y ampliar el reconocimiento de las víctimas dentro de este contexto. La **Ley General de Víctimas**, promulgada en 2013, establece en su artículo 4 las categorías de víctimas:

#### Artículo 4.

- Se consideran **víctimas directas** aquellas personas que han sufrido un daño económico, físico, mental o emocional como resultado de un delito o una violación a sus derechos humanos.
- Son **víctimas indirectas** los familiares o personas a cargo de la víctima directa con una relación inmediata con ella.
- Se consideran **víctimas potenciales** aquellas personas que pueden estar en peligro por asistir a una víctima o intentar detener la violación de derechos.
- La **calidad de víctima** se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, sin importar si se ha identificado o condenado al responsable.
- **También pueden ser víctimas los grupos, comunidades u organizaciones afectadas en sus derechos colectivos.**

El reconocimiento como víctima otorga por Ley el derecho a una **reparación integral**, que incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, es por ello que las personas reconocidas como víctimas pueden acceder a diversos mecanismos de apoyo, tales como:

- Asesoría jurídica gratuita.
- Atención médica y psicológica especializada.
- Medidas de protección para garantizar la seguridad.
- Recursos económicos del **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**.
- Indemnización por el daño sufrido.

Uno de los elementos clave de esta legislación es el **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**, que otorga apoyo económico para cubrir gastos urgentes y garantizar el acceso a salud, vivienda y educación.

En virtud de lo anterior la **Reforma Laboral de 2019** transformó el sistema de justicia laboral en México con la eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de los Tribunales Laborales dentro del Poder Judicial. Esta reforma garantizó un acceso más ágil y transparente a la justicia laboral.

Además, incorporó principios clave de protección de los derechos humanos en el trabajo, como:

- Derecho a un entorno laboral libre de violencia y discriminación.
- Prohibición del trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral.
- Igualdad de oportunidades y trato digno en el trabajo.
- Obligación del Estado y los empleadores de prevenir, atender y erradicar el acoso y hostigamiento laboral.

En ese sentido, a pesar de los avances en la protección laboral, **los jueces laborales no están considerados dentro de las autoridades competentes para determinar la calidad de víctima**, lo que impide a los trabajadores acceder a los mecanismos de protección y reparación previstos en la Ley de Víctimas.

Dentro del marco normativo vigente, particularmente en la multicitada, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, se establece que la determinación de la calidad de víctima corresponde a diversas autoridades según se menciona en el Artículo 110 de la Ley General de Víctimas y su correlativo artículo 36 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua tal y como se muestra a continuación.

<b>Ley General de Víctimas</b>	<b>Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua</b>
--------------------------------	--



<p>Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;</li> <li>II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;</li> <li>III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;</li> <li>IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</li> <li>V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;</li> <li>VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</li> <li>VII. La Comisión Ejecutiva, y</li> <li>VIII. El Ministerio Público.</li> </ol>	<p>Artículo 36. Determinación de la calidad de víctima. El otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada.</li> <li>II. El Juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.</li> <li>III. El Ministerio Público.</li> <li>IV. Los organismos nacional e internacional de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.</li> <li>V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos.</li> </ol> <p>La Comisión Ejecutiva deberá estudiar el caso y, de ser procedente,</p>
---	--

<p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.</p>	<p>dará el reconocimiento de la calidad de víctima. Para dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.</p>
--	---

Tal y como se advierte dichas disposiciones no mencionan a los jueces en materia laboral, a pesar de que, en el ejercicio de sus funciones, conocen y resuelven casos en los que se configuran violaciones a los derechos humanos en el ámbito del trabajo, tales como el hostigamiento, acoso laboral, discriminación, trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.

Esta omisión genera obstáculos para el acceso a la justicia y la reparación del daño para los trabajadores que han sido víctimas de violaciones graves a sus derechos fundamentales en el ámbito laboral. Además, limita el impacto de la Reforma Laboral de 2019, que estableció la justicia laboral como un mecanismo efectivo de tutela de derechos.

Un ejemplo de ello en la tutela de derechos humanos ejercida por los tribunales laborales es la emisión de **providencias cautelares**<sup>1</sup> para proteger a trabajadores sin acceso a servicios de salud (IMSS o ISSSTE), como mujeres embarazadas o personas con enfermedades crónicas,

<sup>1</sup> Son medidas urgentes y temporales que dicta una autoridad judicial o administrativa con el objetivo de prevenir un daño irreparable o asegurar el cumplimiento de una resolución futura. Su finalidad es proteger derechos mientras se resuelve un conflicto legal.

evitando que sean dados de baja de los servicios médicos mientras se resuelve la controversia.

El sustento legal de estas medidas se encuentra en la **Constitución**, la **Ley Federal del Trabajo** y tratados internacionales como:

- **Artículo 1º de la Constitución:** Obliga al Estado a proteger los derechos humanos.
- **Artículo 17 de la Constitución:** Garantiza el derecho a una justicia pronta e imparcial.
- **Artículo 123 de la Constitución:** Protege los derechos laborales y garantiza condiciones de trabajo dignas.
- **Convenio 190 de la OIT:** Obliga a los Estados a prevenir y reparar violaciones a los derechos humanos en el ámbito laboral.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23:** Reconoce el derecho a condiciones de trabajo justas.

Por ello, la presente iniciativa busca reformar la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua para incluir a los jueces laborales como autoridades competentes para determinar la calidad de víctima.

Ya que, con dichas medidas, se pueda garantizar que las personas trabajadoras que han sufrido violaciones a sus derechos humanos puedan acceder a una protección integral, asistencia jurídica y medidas de reparación del daño, contribuyendo así a la consolidación de un sistema de justicia laboral que respete y proteja la dignidad de quienes participan en el mundo del trabajo.

La inclusión de los jueces en materia laboral como autoridades facultadas para determinar la calidad de víctima fortalecerá la tutela judicial efectiva en el ámbito del trabajo, permitiendo que:

- Las personas trabajadoras accedan a mecanismos de protección y reparación integral del daño en casos de violencia, acoso laboral, discriminación, trabajo forzoso y otras violaciones a sus derechos humanos.
- Se garantice un entorno laboral libre de violencia y discriminación, en cumplimiento con las reformas laborales y los compromisos internacionales adquiridos por México.

- Se reduzca la revictimización, permitiendo que las personas afectadas obtengan protección inmediata y no dependan exclusivamente de otras instancias jurisdiccionales o administrativas.
- Se fortalezca la justicia laboral, dotándola de herramientas que garanticen la protección integral de los derechos humanos en el trabajo.

Con esta reforma, México y en particular el Estado de Chihuahua, avanzarán en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en la consolidación de un sistema de justicia laboral que promueva entornos de trabajo seguros, dignos y libres de violencia."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

II.- El asunto en comento propone incorporar a las personas juzgadoras en materia laboral como autoridades facultadas para determinar la calidad de víctima dentro del marco de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua. Dicha finalidad se orienta a fortalecer el acceso efectivo a los mecanismos de protección, asistencia y reparación integral, particularmente para las personas trabajadoras que han sido afectadas por violaciones a sus derechos humanos en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, la iniciativa no sólo plantea una modificación formal al catálogo de

autoridades competentes, sino que incide en la operatividad del sistema de atención a víctimas, ampliando sus alcances en un ámbito históricamente subatendido.

III.- El acceso a la justicia, reconocido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano de carácter instrumental que posibilita la efectividad de los demás derechos. Este no se agota en la posibilidad de acudir ante órganos jurisdiccionales, sino que implica la obligación del Estado de garantizar una tutela judicial efectiva, pronta, completa e imparcial, que incluya la reparación integral del daño cuando exista una vulneración a derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva, la iniciativa encuentra sustento en el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en el principio de interpretación pro persona, que obliga a ampliar la protección más favorable a las personas. En consecuencia, reconocer facultades a los tribunales laborales para determinar la calidad de víctima se alinea con una visión integral de justicia.

El análisis del marco jurídico vigente permite advertir que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua contemplan un catálogo de autoridades facultadas para reconocer la calidad de víctima; sin embargo, dicho catálogo omite a las personas juzgadoras en materia laboral. Esta exclusión resulta significativa si se considera que los tribunales laborales conocen de controversias en las que frecuentemente se alegan o se acreditan violaciones a derechos humanos, tales como discriminación, hostigamiento,

**Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/014/2026**

acoso laboral, despidos por condiciones de vulnerabilidad, trabajo forzoso o condiciones indignas de trabajo. La ausencia de esta facultad genera un vacío normativo que limita el acceso inmediato de las personas trabajadoras a los beneficios previstos en la legislación de víctimas, obligándolas a acudir a instancias diversas para obtener dicho reconocimiento, lo que puede diluir la eficacia de la protección.

**IV.-** La reforma en materia laboral de 2019 representó un cambio estructural en el sistema de justicia laboral en México, al trasladar la resolución de los conflictos del trabajo al Poder Judicial y dotar a los tribunales laborales de mayores atribuciones para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos en el ámbito del trabajo. Este nuevo modelo jurisdiccional se rige por principios de oralidad, celeridad, inmediación y concentración, lo que lo posiciona como un mecanismo idóneo para la protección oportuna de las personas trabajadoras. No obstante, la falta de reconocimiento expreso de facultades para determinar la calidad de víctima genera una disociación entre el alcance material de sus resoluciones y las consecuencias jurídicas que podrían derivarse en materia de reparación integral, lo que en la práctica se traduce en obstáculos adicionales, dilaciones procesales y posibles escenarios de revictimización.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, la iniciativa es congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, en tanto amplía el ámbito de protección de las personas trabajadoras y fortalece los mecanismos institucionales para garantizar la

reparación integral del daño. Asimismo, guarda armonía con diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como aquellos relacionados con la protección de los derechos laborales, la igualdad y la erradicación de la violencia en el trabajo, los cuales imponen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. En este sentido, la propuesta contribuye a consolidar un enfoque integral de justicia laboral que no sólo atienda la controversia jurídica, sino que también reconozca y repare las afectaciones sufridas por las personas.

En cuanto a la viabilidad técnica de la propuesta, se observa que la reforma planteada consiste en la adición de las personas juzgadoras en materia laboral dentro del catálogo de autoridades competentes para determinar la calidad de víctima, lo cual no altera la estructura esencial del sistema previsto en la legislación de víctimas, sino que lo complementa y fortalece.

**V.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**PRIMERO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con

carácter de decreto a fin de reformar la Ley General de Víctimas, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 110. ...**

I. y II. ...

III. El juzgador en materia de amparo, civil, familiar **o laboral** que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. a VIII.

...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien reformar la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, emitiendo el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 36, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**Artículo 36. ...**

- I. ...
- II. El Juzgador en materia de amparo, civil, familiar **o laboral** que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.
- III. a V. ...

...

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.



Comisión de Justicia  
LXVIII LEGISLATURA





DCJ/014/2026

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 20 de marzo del año 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			



	<p>DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ  VOCAL</p>	/	/	/
	<p>DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ  VOCAL</p>			
	<p>DIP. PEDRO TORRES ESTRADA  VOCAL</p>	/	/	/

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae en el asunto 690.